UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO

ESCUELA DE POSTGRADO EN DERECHO

TÍTULO:

La inadmisibilidad de la apelación al auto de llamamiento a juicio en el proceso penal en el Ecuador y sus efectos en el derecho al debido proceso

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PENAL

AUTORES:

Barahona Cordero Eduardo Javier

Bastidas Pantoja Pedro Esteban

SAMBORONDÓN, 04 DE DICIEMBRE DEL 2023.

RESUMEN

En Ecuador nos encontramos bajo disposición de un sistema penal acusatorio, el conjunto con la normativa constitucional y nuestro código orgánico integral penal, tanto nuestra carta magna como nuestro código nos validan la igualdad de armas que debe tener tanto el procesado como la víctima, y es aquí en la etapa intermedia o en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio donde le permita al procesado a incurrir la resolución donde se lo llame a juicio, dándole el derecho a recurrir que le asiste la constitución ecuatoriana pero que pese a no existir una clara definición en el código orgánico integral penal, no se permite esta impugnación y el cual consideramos que existe una clara violación al derecho de recurrir.

El presente trabajo es considerado como una línea de investigación Praxis Jurídico – Procesal y dentro del marco teórico expondremos con mayor énfasis el recurso de apelación, de igual forma el auto de llamamiento a juicio, en contraste con un desigual trato a las partes producto de una laguna normativa contenida en el código orgánico integral penal. Llevando de esta forma un perjuicio ocasionado al procesado al negarle la impugnación del auto de llamamiento a juicio a través del recurso de apelación tipificado en el Art. 653 del código orgánico integral penal por no contener en su normativa una permisiva apelación al auto de llamamiento a juicio, para que decidan sobre sus derechos respetando un debido proceso tal como lo manifiesta en su literal l numeral 7 art. 76 de la constitución de la república del Ecuador.

Palabras clave: laguna normativa, impugnación, resolución, llamamiento a juicio.

Abstract

In Ecuador we are under the disposition of an accusatory criminal system, the set with the constitutional regulations and our comprehensive organic criminal code, both our Magna Carta and our code validate the equality of weapons that both the accused and the victim must have, and it is here in the intermediate stage or in the evaluative and preparatory stage of the trial where the defendant is allowed to incur the resolution where he is called to trial, giving him the right to appeal that the Ecuadorian constitution assists him but that despite there being no clear definition In the comprehensive organic criminal code, this challenge is not allowed and we consider that there is a clear violation of the right to appeal.

The present work is considered as a line of Praxis Legal – Procedural research and within the theoretical framework we will expose with greater emphasis the appeal, as well as the order calling for trial, in contrast to unequal treatment of the parties as a result of a regulatory gap contained in the comprehensive organic penal code. Thus, causing damage to the defendant by denying him the challenge of the order calling for trial through the appeal typified in Art. 653 of the comprehensive organic criminal code for not containing in its regulations a permissive appeal to the order calling for trial. trial, so that they decide on their rights respecting due process as stated in literal 1, numeral 7 of art. 76 of the constitution of the Republic of Ecuador.

Keywords: Regulatory loophole, challenge, resolution, appeal to trial.

INTRODUCCIÓN

El recurso de apelación planteado en el art. 653 del código orgánico integral penal vigente se encuentra asociado a varios casos, de manera general en resoluciones, autos y de la negativa de suspensión condicional de la pena, el tema que haremos énfasis en esta presente investigación será la improcedencia de la impugnación en el derecho a recurrir que tiene una de las partes por principio de contradicción, presunción de inocencia de una resolución de un juzgador, y tenga que seguir desvaneciéndose la presunción de inocencia y se inadmita la apelación del auto de llamamiento a juicio en el proceso penal y surjan sus efectos vulnerando el derecho al debido proceso.

Este importante análisis sobre la inadmisibilidad de la apelación del auto de llamamiento a juicio se destaca en la figura procesal, en razón de la prohibición y que se mantiene como un problema jurídico hasta la actualidad y principalmente porque no deja de ser inobservados principios preponderantes en el Derecho Penal, siendo de manera fundamental y de legitima garantía el derecho de poder recurrir las resoluciones judiciales en materia penal.

El principal problema radica en la etapa intermedia o evaluatoria y preparatoria de juicio, cuando el juzgador una vez escuchado a las partes y en su resolución final decida que fiscalía tiene los suficientes elementos de convicción y que considere que la persona procesada debe ser llevado a la siguiente etapa del proceso, el procesado no podrá apelar la decisión y tendrá que mantener su estatus jurídico en espera hasta la siguiente etapa del proceso que es el juicio, en donde recién ahí se determinará y por intermedio un tribunal su situación jurídica. A diferencia de la emisión de un auto de sobreseimiento, la fiscalía en su facultad del ejercicio de la acción pública y en representación de los derechos de las víctimas o del estado ecuatoriano tiene la suficiente potestad para recurrir al fallo de sobreseimiento y que un Tribunal superior en este caso la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, decida si ratifica el sobreseimiento o puede revocar el mismo, dejando a las partes en una desigualdad de armas.

El propósito de esta investigación es realizar un análisis legislativo que presente sólidos argumentos destinados a determinar como el art. 653 del código orgánico integral penal, vulnera

derechos de máxima jerarquía y protección como el derecho al debido proceso. De manera que permita dilucidar si se cumple la finalidad de proyectar una reforma legislativa que permita encuadrar los derechos fundamentales y las normas penales, en específico este art. 653 del código orgánico integral penal.

Con la propuesta que se plantea al final de este estudio investigativo, se espera ofrecer argumentos dogmáticos destinados a evaluar la inadmisibilidad de la apelación al auto de llamamiento a juicio en el proceso penal ecuatoriano y se aplique un enfoque cualitativo en base del fenómeno del estudio que implica análisis jurídicos penales, así mismo se recopilará a través de textos de índole doctrinaria y legislativa relacionados al problema de la investigación.

Bajo esta introducción se analizará si los parámetros del auto de llamamiento a juicio dentro de un proceso penal en su etapa también conocida como intermedia o la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, si le asiste al procesado el derecho a recurrir de igual forma y apelar el auto teniendo en consideración que la doctrina manifiesta que se debe tener un derecho de mínima intervención penal o a su vez de establecer una justa verdad procesal, considerando de la mano que conlleva la presunción de inocencia y considerar si esta investigación tiene un valor teórico – práctico.

MARCO TEORICO

Existen importantes antecedentes teóricos que sustentan el problema de investigación. En efecto, consideramos que el art. 653 del COIP, relacionado a la inadmisibilidad de la apelación al auto de llamamiento a juicio en el proceso penal tiene un efecto en la vulneración del derecho al debido proceso, así como una laguna normativa en la que se afectarían derechos vinculados a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa y principalmente se vulnera la presunción de inocencia y otros más.

Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a la doble instancia, seriamente limitado por la restricción contenida en el mencionado artículo. Por ello:

> El derecho a la impugnación por parte de los sujetos procesales se determina necesario para determinar la relación jurídico procesal, es decir que se pueda impugnar la decisión del órgano de jurisdicción penal, con ello se aseguraría la principal garantía de la constitución que permite a recurrir a un tribunal de instancia superior. (Garcés, 2015, p 15)

En efecto, el proceso penal establece una serie de garantías mínimas que están orientadas a la tutela de los derechos reconocidos en la Constitución, así como a brindarles las herramientas e instrumentos procesales necesarios a los imputados.

> El Derecho a Recurrir del Fallo ante un Tribunal Superior Tal y como se advirtió, y como parte integrante de las garantías mínimas, que tienen las personas que se encuentran inmersas en el proceso penal, surge la necesidad de establecer un mecanismo de control sobre el fallo dictado por un órgano jurisdiccional. (Porras, 2014, p. 64)

Por ello, la legislación penal establece diferentes instrumentos procesales orientados a la materialización del derecho a recurrir los fallos, como:

> El recurso de apelación especial satisface al derecho a recurrir en virtud de quien se considere agraviado ya sea por una sentencia o también en un auto definitivo del juzgado,

> tanto por una infracción a la ley que consideren un defecto al procedimiento, que se puedan solicitar la revocación, modificación o anulación ya sea este último total o parcial de la decisión recurrida. (Rodríguez y Enríquez, 2005, p. 131)

Por supuesto, la interposición de los recursos procesales respectivos debe adecuarse a la normativa interamericana de derechos humanos, así como orientarse a la búsqueda de las condiciones idóneas para la defensa de los derechos de los procesados, por ello.

> Recurso vertical que habilita a un juez o tribunal superior para revisar la justicia del fallo impugnado según lo propuesto por el recurrente. Es un recurso sencillo, accesible y eficaz, en la medida que no tiene formalidades excesivas para su interposición y sustentación, más allá de ejercerlo en tiempo previo fijado en la ley y proponer una mínima sustentación de inconformidad, además permite revisar no sólo lo fáctico sino también lo jurídico y probatorio; en sí, se trata de un recurso que cumple con el estándar exigido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Salazar, 2015, p. 157)

Así mismo, se debe recordar que inadmitir la apelación del auto a llamamiento de juicio en el proceso penal, implica, presuntamente, una vulneración de derechos de naturaleza procesal elementales, en la medida en que:

> Los sujetos procesales gozan del derecho o acción a recurrir de las sentencias o resoluciones permitiendo así que un tribunal de alzada conozca y resuelve el recurso planteado; y, de esta forma se garantiza la subsanación de posibles errores o apreciaciones jurídicas equivocadas que se hayan cometido en primera instancia. (Aguirre, et al., 2022, p. 16)

Del mismo modo, desde una perspectiva en la prevención penal anticipada. Un paradigma complejo del nuevo derecho penal en la revista Iuris Dictio, manifiesta lo siguiente en referencia sobre la actuación penal.

> La prevención penal anticipada, la cual se basa en la peligrosidad del individuo y sin

> condena previa, permite un cambio radical del concepto y finalidad del derecho penal. El nuevo modelo del derecho penal pretende arrogarse nuevas funciones preventivas ajenas a los componentes reactivos de la actuación penal. (Moya, 2022, p. 117)

Como se manifiesta en su obra el Dr. Felipe Rodríguez Moreno en el curso de Derecho Penal parte general, Tomo III indica:

> Se busca destruir la energía criminal ahí donde efectivamente se encuentra. ¿Dónde? Esa energía criminal está en un solo lugar: en el sujeto que delinquió. Es decir, la prevención especial negativa representa la idea fáctica de la cárcel. El encerrado esta neutralizado; tras las rejas ya no puede delinquir. (Moreno, 2020, p. 152)

Entonces frente a este fragmento de la prevención especial en el Derecho General, lo único que busca al negar dentro de un procedimiento al derecho de poder recurrir en la etapa de Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, es quizás evitar el escándalo mediático que un procesado pueda obtener una apelación de un auto de llamamiento a juicio para que pueda resolverse su situación jurídica en Apelación ante la Corte Provincial y así pueda exponer los elementos de convicción que el juez a quo no dio paso o no tomó en consideración para motivar un posible sobreseimiento, nuestros legisladores evitan entrar en el campo mediático y más bien mantienen con la idea fáctica de que la cárcel o mantenerlos en prisión es la mejor alternativa, intentando con ello supuestamente mejorar la conducta al posible delincuente, es decir rehabilitarlo.

La reforma del código orgánico integral penal, en su artículo 653 permitiría la apelación ante el tribunal superior del auto de llamamiento a juicio, en estricta concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, apegándose al principio de favorabilidad, que determina en caso de presentarse un conflicto entre dos leyes de la misma materia se debe aplicar la menos rigurosa, esto se tendría que aplicar en el sentido favorable cuando existen sanciones.

Pero el mantener a un procesado, cuando la Constitución manifiesta que se presumirá su inocencia y más aún que se le niega una alternativa en la etapa intermedia o evaluatoria y preparatoria de juicio al no poder apelar el auto de llamamiento a juicio, negándole el derecho de

recurrir a toda instancia con la única finalidad que un tribunal superior verifique sus planteamientos y ratifique lo que el juez de primer nivel decidió está en lo correcto o revocar dicho auto y dictarle un sobreseimiento, es lo único que busca una persona procesada, “de forma que la prisión preventiva no enerva el estado de inocencia pero sí afecta derechos del acusado” (Granados, 2013,p. 39).

Con ello se entiende que el respeto al debido proceso, ampara a la víctima como parte afectada por un delito, pero el respeto al debido proceso también garantiza a la parte más débil del proceso penal, en conclusión, el respeto al debido proceso es la garantía de las partes en conjunto con la igualdad de armas.

El principio de mínima intervención penal es consistente con el carácter garantista de la Constitución del Ecuador. El Estado tiene como principal deber la garantía de los derechos de los individuos. Por tal motivo y en busca de que, efectivamente, se respeten tales derechos, cuando hay una vulneración a los mismos, se requiere de una intervención para corregir tales actos. (Neira et al.,2022)

Haciendo énfasis por último en los aspectos probatorios, al manifestar sobre la mínima intervención penal, es precisamente lo que se busca y en estrecha conexión con el respeto de los derechos al debido proceso cuando se presenten vulneraciones y se logre corregir cualquier acto que violente cualquier garantía de los sujetos procesales.

Aspectos relevantes del proceso penal en la etapa intermedia o etapa evaluatoria y preparatoria de juicio, en derecho comparado latinoamericano

Colombia

En Colombia, la etapa intermedia en el esquema procesal penal, optó por tener un menor esquema del proceso en materia penal, el cuál según la doctrina pues considera que se tiene una finalidad que es hacer conocer a las partes los elementos probatorios, información y la evidencia física, todos estos elementos son considerados parte fundamental en la audiencia intermedia para

que puedan debidamente ejercer el principio de contradicción, principalmente dentro de este proceso penal se respete el denominado principio de igualdad de armas, el cual es tener las mismas posibilidades jurídicas y defender las posiciones de cada una de las partes, destacado dentro de un debido proceso básico del sistema acusatorio.

Tal y como se ha manifestado en Colombia consideran que el debido proceso y la etapa intermedia es un derecho complejo ya que abarca muchos principios, ejes fundamentales de protección y que tienen distintos modos de aplicación en el proceso penal. Existen dos principios que son considerados tanto en Colombia, Perú y Ecuador como fundamentales al rescate de un principio garantista que van de la mano con el debido proceso, estos dos principios es el de la defensa y contradicción.

Pero sobre estos dos principios fundamentales ya se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Penal en Colombia que indica:

> Esenciales de cualquier persona a ser oído, a presentar las pruebas que considere que pueden favorecer su situación tanto en el proceso como respecto de la duración de pena, de las condiciones en que se ejecutará la sentencia que se emita en su contra y la posible concesión de subrogados que permitan darle cumplimiento de la forma menos gravosamente posible, a contradecir las pruebas y argumentos que pretendan afectar sus pretensiones y a impugnar la decisión. (Corte Suprema de Justicia, Rad. 41712 de 2016)

Como manifiesta la Corte Suprema de Justicia de Colombia, le da la facultad de impugnar la decisión que considere la parte recurrente con la sola finalidad de lograr un cumplimiento menos grave en el cual se pueda respetar el debido proceso, pero lo interesante de esta sentencia es que la Corte, emite su criterio con la fundamentación de que es esencial que pueda ser oído cualquier persona, no dejando de lado a la víctima, pero tampoco al procesado.

La legislación penal colombiana prevé el derecho a recurrir, en su Código de Procedimiento Penal Colombiano en su artículo 356, en el Desarrollo de la audiencia preparatoria en su numeral 5, indica lo siguiente.

> Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351. En el segundo caso se continuará con el trámite ordinario. (Código Penal de Colombia, 2023)

De esta legislación es rescatable el razonamiento con el que los legisladores hicieron el artículo, si bien es cierto que en Colombia los legisladores han sido criticados por el endurecimiento de penas, con esto se demuestra más bien una cierta corresponsabilidad entre el Estado a través de su órgano de sanción como es la Fiscalía y al procesado al manifestar si acepta o no los cargos, dejándole la libertad que pueda recurrir, mediante la sentencia anterior analizada y el presente artículo de procedimiento penal.

Colombia en lo que respecta a su sistema de justicia y con la finalidad de descongestionar los procesos represados y de resolver la situación jurídica de los procesados, permite que recurran a toda instancia, dejando con esto la libertad que el procesado pueda apelar a una instancia superior dentro de la etapa intermedia, con la finalidad que el procesado sea escuchado por una instancia superior y garantizando el principio de igualdad de condiciones, sustentar lo que él considere la privación injusta de su libertad.

Perú

El auto de enjuiciamiento que contempla en el código procesal penal, aparte de ser un camino al juicio, se considera que este camino no tiene un auténtico saneamiento procesal, por cuanto resulten inválidos para el juzgador y presuma que no exista posibilidad razonable de su presunción de inocencia y se dicte el auto de enjuiciamiento.

Sin embargo, en Perú tienen similar apreciación con el tema del carácter del auto de enjuiciamiento, que en Ecuador tiene el nombre de auto de llamamiento a Juicio. Se considera que no es recurrible en base a su artículo 353 de su normativa vigente, el cual también se podría analizar si dicha normativa configura un auto atentatorio contra el debido proceso y a efectuar un derecho

a la defensa, el cual pueda recurrir en cualquier instancia.

> "Artículo 353.- Contenido del auto de enjuiciamiento.
> 1. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. **Dicha resolución no es recurrible."** (Código de Procedimiento Penal de Perú, 2023, Art. 353)

Sin embargo, aunque Perú en su normativa penal vigente ha dicho que no se puede impugnar el auto de enjuiciamiento, es preciso manifestar que existe una sentencia vinculante, emitida por la Corte Suprema de Justicia de Perú, en nivel casatorio, en su parte pertinente de esta doctrina le da un parámetro de nivel o intensidad de la sospecha que debe existir para llamar a Juicio.

En la Sentencia Casatorio 1-2017/CIJ-443, en su apartado numero 24 literal C de este importante documento se desprende lo siguiente:

> La sospecha suficiente, idónea para la acusación y para la emisión del auto de enjuiciamiento - el grado relativamente más sólido de la sospecha - en la evaluación provisoria del hecho exige, a partir de los elementos de convicción acopiados hasta el momento, una probabilidad de condena (juicio de probabilidad positivo) – que esta sea más probable que una absolución. Esto es, que consten datos de cargo, desfavorables al imputado y que prevalezcan respecto de los datos que lo favorezcan o de descargo, que fundan el progreso de la persecución penal. (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, No. – 1-2017/CIJ-433; Lima 11 de octubre del 2017)

Como se pudo evidenciar la Sentencia, si bien la normativa penal no contempla poder recurrir al auto de enjuiciamiento, más sin embargo una instancia superior si ha realizado un análisis de carácter vinculante con la finalidad de garantizar tanto el derecho a la defensa como el principio de contradicción y con ello lleve a que la imputación sea completa y específica, con ello la persona dentro del proceso deberá conocer con claridad y precisión de los hechos que se le acusa.

ESTADO DEL ARTE

En los últimos 8 años el problema planteado sobre la improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, únicamente limitado a la persona procesada ha sido abordado en varios estudios como el realizada por el Abg. Marco Junior Ordeñana Baldeón en el año 2016, maestrante investigador de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes UNIANDES, dentro del programa de Maestría en Derecho Penal y Criminología, en su estudio titulado "la improcedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio vulnera el principio de igualdad de las partes", donde realiza un estudio sobre el recurso de apelación, profundizando principalmente en materia penal, definiéndolo como:

> Un medio de impugnación ordinario devolutivo y, generalmente, no suspensivo, subsidiario del recurso de reforma, que procede frente a determinados autos dictados por los órganos instructores de las causas penales, a través del cual se hace posible que otro órgano superior jerárquico pueda enjuiciar, en su íntegra globalidad, las decisiones llevadas a cabo por Jueces y Magistrados instructores. (Gimeno, Vicente. Derecho Procesal Penal. España. Editorial. 2012. Pág. 806; como se citó en Ordeñana, Marco, 2016, la improcedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio vulnera el principio de igualdad de las partes, tesis de maestría en derecho penal y criminología, Universidad Regional Autónoma de Los Andes)

El autor concluye que el recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio desaparece de nuestra normativa a través de la Ley Reformatoria al Código Penal y Código de Procedimiento Penal del 2010, donde se derogó este derecho del procesado; siendo el espíritu del legislador al derogar este derecho supuestamente es dar celeridad al procedimiento, evitando dilaciones.

En el estudio el investigador también concluye que esta limitación a recurrir del auto de llamamiento a juicio violenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, la Constitución de la República Art. 76 No. 7, el principio de igualdad, el derecho a recurrir y a la doble instancia, violentando gravemente los derechos de una de las partes que en este caso es el procesado.

Otro estudio relacionado es el realizado por el Abg. Cristian David Freire Arias, investigador de la Universidad Nacional de Chimborazo, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, en su estudio titulado "improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación al derecho a recurrir", quién concluye que después de haber realizado un análisis normativo, al excluir de la norma penal la facultad de recurrir del auto de llamamiento a juicio, el legislador inobservó normas jerárquicamente superiores como son los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador, al igual que su propia Carta Magna; vulnerando el derecho fundamental de toda persona a la defensa tomando como referencia que la propia Constitución de la República en su art. 11 numeral 4 de manera clara manifiesta que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema se genera en el momento que las partes intervinientes dentro de un proceso penal, en la etapa intermedia, no se encuentran en igualdad de condiciones, de conformidad con lo determinado en el art. 439 del Código Orgánico Integral Penal, los sujetos procesales de un proceso penal son: la persona procesada, la víctima, la Fiscalía y la Defensa ¿por qué las otras partes si pueden presentar recursos sobre decisiones que les puedan afectar y el procesado (entiéndase como una persona en pleno goce de derechos mientras no tenga un sentencia ejecutoriada) no lo puede hacer? más aún cuando en este llamamiento a juicio se pueden emitir medidas cautelares restrictivas a su libertad.

ANÁLISIS

En el presente trabajo se ha realizado un análisis de derecho comparado en Latinoamérica, frente a la realidad jurídica del Ecuador, considerando aspectos fundamentales que debe mantener la normativa de jerarquía constitucional, en donde asegure que la ciudadanía, que la representa a través del órgano legislativo, asegure la protección de los derechos y garantías constitucionales.

Se ha determinado que existe una grave violación al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, del debido proceso y fundamentalmente de la seguridad jurídica y quizás no por razones de legalidad, sino más bien por razones de conveniencia o populismo penal en un momento determinado.

Partiendo de esta premisa se debe entender que, en el Ecuador, antes de la reforma al Código Penal y Código de Procedimiento Penal del 2010, existían procesos sumamente largos, en los cuales los procesados abusando de herramientas legales se beneficiaban de caducidades de la prisión preventiva por encontrarse sin sentencia en los plazos determinados por la ley; por lo que la reforma pretendía evitar dichas dilaciones; en este contexto es importante considerar que un pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No.039-13-SCN-CC de 10 de julio de 2013 en el caso No. 0082-10-CN por una consulta de constitucionalidad elevada por el juez décimo tercero de garantías penales del Guayas, para que la Corte se pronuncie si:

> El numeral 1 del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, en lo relacionado a que actualmente no es admisible la presentación de un recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, es contrario a lo previsto en el artículo 76, numeral 7), literal 1) de la Constitución. (Corte Constitucional, sentencia No.039-13-SCN-CC, 2013, caso No. 0082-10-CN)

La Corte manifestó:

> Consideraciones adicionales de la Corte La Corte Constitucional en la sentencia N.0004-13-SIN-CC, del 4 de abril de 2013, señaló con respecto al análisis de constitucionalidad del artículo 343 del Código de Procedimiento Penal lo siguiente: "Todo lo dicho nos lleva a determinar que al ser el auto de llamamiento a juicio solo un nexo procesal entre dos etapas dentro del juicio penal, no tiene efectos irreversibles y por tanto, no afecta ni vulnera derechos constitucionales, por lo que la posibilidad de impugnar el auto se vuelve un mecanismo innecesario e ineficaz, que en lugar de contribuir a garantizar el ejercicio del debido proceso, solo se convierte en un medio de dilación de la justicia, puesto que

impide que la causa siga su curso y llegue a ser resuelta por el Tribunal en un plazo razonable; lo que sería contrario a lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece que toda persona tiene el derecho para acceder a una justicia imparcial y expedita con sujeción al principio de celeridad. En este sentido, podemos interpretar que el legislador, al no incluir al auto de llamamiento a juicio como una de las decisiones judiciales que pueden ser recurridas, pretende que el proceso penal se defina dentro del tiempo más corto posible, garantizando así los derechos constitucionales de las partes procesales a un juicio rápido dentro de un plazo razonable, tal como se establece en el artículo 75 de la Constitución antes referido. Y es que la tardanza excesiva o irrazonable generada como consecuencia de la presentación del recurso de apelación de este tipo de autos no permite garantizar ningún derecho, solo acarrea la denegación oportuna de la justicia, lo cual inclusive puede afectar al mismo procesado, es decir, que aun cuando la facultad para recurrir el fallo es un principio general, no es suficiente para que el legislador establezca recursos en procesos en donde son innecesarios, como es el caso del auto de llamamiento a juicio, es por eso que la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal m ha establecido que se podrá recurrir el fallo o resolución solo en los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las partes. Finalmente, es menester señalar que si bien la facultad para recurrir el fallo ha sido limitada en lo referente al auto de llamamiento a juicio, el legislador ha determinado que el recurso de apelación es procedente en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de que la Constitución establece la facultad de poder recurrir los fallos o resoluciones en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, es decir, que el ejercicio del derecho a recurrir, en materia penal, está plenamente garantizado; por consiguiente, los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva no se ven afectados. (Corte Constitucional, sentencia No.039-13-SCN-CC, 2013, caso No. 0082-10-CN)

Es por esto que al parecer, el criterio en el que se basó el legislador para restringir el acceso de un recurso de apelación dejando de lado principios fundamentales que ampara la Constitución de la Republica del Ecuador, donde el procesado no cuenta con el derecho a recurrir frente a un auto de llamamiento a juicio inconforme o que puede hasta carecer de motivación

alguna, y que su situación jurídica se vea aún más inmersa en el proceso penal, al tener una espera infinita para llegar a la audiencia de juicio y quizás se le dé la razón en su argumento o decisión anterior; es la celeridad procesal, principio recogido también en la Carta Magna, dejando de lado otros principios constitucionales de igual jerarquía como el principio de igualdad y supremacía constitucional, violentando además la garantía básica del derecho a la defensa en igualdad de condiciones.

Debemos entender que el auto de llamamiento a juicio es una institución jurídica regulada en el art. 608 del Código Orgánico Integral Penal y como lo ha manifestado la propia Corte Constitucional, es el nexo procesal entre dos etapas dentro del juicio penal, debiendo tener en cuenta que en dicho auto pueden existir derechos de un procesado (persona inocente mientras no exista sentencia ejecutoriada que demuestre lo contrario) que pueden ser afectados directamente, a través de medidas cautelares como el congelamiento de cuentas, prisión preventiva entre otros; es contra este tipo de afectación a derechos de "inocentes" que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 en su artículo 1 manda que "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción…"; y específicamente relacionado con el tema de estudio manifiesta claramente en el art. 8 numeral 2 literal "h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", concordante con nuestra Constitución de la República que recoge este mandato, y en el art. 76 numeral 7 literal m) reconoce como garantía constitucional de toda persona el poder recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos; es aquí donde debemos tener claro que, ¿si el auto de llamamiento a juicio al emitir medidas cautelares restrictivas a los bienes o libertad personal del procesado, está decidiendo sobre sus derechos?, y la respuesta a esta interrogante es lógica, si un auto puede emitir medidas cautelares contra bienes o la libertad del procesado, si está afectando sus derechos; por lo que este auto debería poder ser apelado.

Si bien es cierto, que el espíritu de la norma de poder obtener de los órganos de administración de justicia una justicia rápida, expedita y eficaz no es malo, sino más bien se evidencia una preocupación por parte del órgano legislativo sobre la deficiencia en la resolución

de procesos penales que conllevaba intrínseco injusticias; pero esto no quiere decir que podemos violentar garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa, los cuales han sido reconocidos por tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador y por nuestra propia norma suprema.

Por su parte el art. 11 de la Norma Fundamental del Ecuador establece claramente que:

> 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley… 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales… Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos… 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11)

En este orden de ideas, al ser el fundamento del legislador para restringir la apelación del auto de llamamiento a juicio por parte del procesado, la celeridad procesal, reconocida como principio constitucional en el art. 169 de la misma carta magna, ¿puede este encontrarse este sobre los demás principios y garantías reconocidos por tratados internacionales y la propia Constitución de la República?, debemos entender que cuando tenemos al mismo tiempo garantías reconocidas en un tratado internacional de derechos humanos que se contrapone contra garantías constantes en la Constitución de la República, se debe aplicar la norma que más favorezca a la plena vigencia de la garantía o derecho, en el caso que nos ocupa, el derecho a recurrir el fallo emitido por un órgano de justicia en donde se determinan limitaciones a la libertad del procesado.

Finalmente es importante considerar que el auto de llamamiento a juicio es elaborado por un ser humano, con sustento de un informe motivado por otro ser humano, y que los seres

humanos no somos infalibles, nos podemos equivocar, o podemos tener una posición cerrada sobre cierto tema; es por esto que la apelación permite que una tercera persona, con más conocimiento y experiencia pueda ratificar o rectificar el error en el que pudo haber caído un ser humano de jerarquía inferior en detrimento de una persona inocente (procesado); ese el fin fundamental del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio.

CONCLUSIONES

1. El hacinamiento carcelario de personas sin sentencias, donde el Estado no está preparado para poder brindar una verdadera rehabilitación y cumplir con su obligación de otorgar servicios básicos dignos a las personas privadas de libertad, ha generado la necesidad de un populismo penal el cual intenta evitar procesos largos y tediosos, al limitar el derecho de recurrir del auto de llamamiento a juicio.

2. El negar a un procesado su derecho fundamental de recurrir una decisión judicial que afecte directamente a su presunción de inocencia, genera una violación al principio de mínima intervención penal y puede ser considerada como una pena anticipada.

3. Al realizar un análisis de derecho comparado entre Perú y Colombia, se ha podido observar que existe un respeto a la garantía fundamental de recurrir ante instancias superiores, resoluciones judiciales que afecte directamente a derechos intrínsecos de procesados, en razón de que quien emite dichas resoluciones es un ser humano por lo tanto es susceptible a cometer errores.

4. Por último, no se puede continuar en nuestra normativa penal con un sistema acusatorio de fondo y forma, en el cual no se garantice a las partes al conforme de su situación, siendo atentatorio que la victima pueda apelar un sobreseimiento y el procesado no se le permita el mismo derecho en el auto de llamamiento a juicio, Por lo tanto, sería factible analizar que se reforme el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal y facilite mecanismo alternativos dentro del mismo articulado, garantizando el derecho a recurrir en cualquier instancia o etapa del

procedimiento.

5. El espíritu del legislador al emitir la norma en la cual se restringe el derecho a recurrir del auto de llamamiento a juicio por parte del procesado, era de obtener una justicia rápida y eficaz, sin embargo, inobservó garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa que han sido reconocidas en tratados internacionales suscritos y ratificados por el ecuador y recogidos por nuestra propia carta magna, lo que vuelve a esta norma inconstitucional.

Referencias bibliográficas

Aguirre, A., et al. (2022). La inseguridad jurídica por la falta de la doble instancia en el proceso contencioso tributario en el Ecuador. *Revista de Derecho*, 7(2), 3-18.

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Articulo 356 Ley 906 de 2004 (Colombia).

Código de Procedimiento Penal [CPP]. Articulo 353 #1 2023 (Colombia).

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 41712; Bogotá 24 de Febrero del 2016.

Corte Suprema de Justicia de la República No. – 1-2017/CIJ-433; Lima 11 de Octubre del 2017.

Cueva, L. (2013). *El Debido Proceso*. Ediciones Cueva-Carrión.

Ferrajoli. (1996). *Derechos y Garantías, La ley del más débil*. Editorial Trotta.

Freire, C. (2021). Improcedencia del recurso de apelación del auto de llamamiento a juicio, en relación al derecho a recurrir. (*Tesis de pregrado).* Universidad Nacional de Chimborazo. Disponible en: http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/8158/1/8.-TESIS%20Cristian%20David%20Freire%20Arias-DEER.pdf

Garcés, L. (2015). El recurso de casación en materia penal. (*Maestría en Derecho Procesal)*. Universidad Andina Simón Bolívar. Disponible en:

T1696-MDP-Garces-El recurso.pdf (uasb.edu.ec)

Granados, J (2013). "El principio de excepcionalidad de la prisión preventiva y su aplicación práctica en Colombia". *Derecho Penal Contemporáneo*. 39

Guzmán, R. (2021). Entre el proceso inmediato y el derecho a la defensa eficaz: garantías Constitucionales y anotaciones previas sobre el plazo razonable. *Revista de Derecho,* 6 (2), 68-79.

Moya, J. (2022). La prevención penal anticipada. Un paradigma complejo del nuevo derecho penal. *Revista Iuris Dictio,* 30 (1) 131-142.

Neira et al. (2022). Derecho Procesal Penal. *Tribu Soluciones Jurídicas.*

Ordeñana, M. (2016). La improcedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio vulnera el principio de igualdad de las partes. (*Tesis de maestría)*. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Disponible en: https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4722/1/PIUAMDP001-2016.pdf

Ore Guardia, A. (2010). *Medios impugnatorios.* Gaceta Jurídica.

Oyarte, R. (2016). *Debido Proceso*. Corporación de estudios y publicaciones CEP.

Porras, L. (2014). El derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior. *Cuestiones Jurídicas*, 8 (2), 64.

Rodríguez, F. (2020). Curso de Derecho Penal Parte General Tomo III. *Cevallos Editora Jurídica*, 152.

Salazar, G. (2015). El doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal (Reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico-penal colombiano). *Revista Ratio Juris*, 10 (21), 139-164.